GOBIERNO DEL **QUINDÍO**

ENTREGA DE CONVENIO PARA SUPERVISIÓN
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

Nombre del Contratista: ESE HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO.

No. de Convenio Interadministrativo: 033 de 2024.

Fecha de Inicio: 03 JUL de 2024.

Nombre de los Supervisores Asignados: EDGAR ARIAS CALLE

Profesional Universitario de la Dirección Técnica de Calidad, Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud De la Secretaria de Salud del Quindío.

Atendiendo la designación de supervisión de la ejecución del contrato, efectuada por la Secretaría de Salud Departamental, para efecto del cumplimiento de sus deberes como supervisor del citado convenio, le remito copia íntegra del mismo debidamente legalizado.

Para el ejercicio de la supervisión, debe tener en cuenta las obligaciones del contratista, pactadas en el contrato, además, lo previsto en la Ley 1474 de 2011, en las normas que se describen a continuación:

"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados….

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1 con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Powered by CamScanner